



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 01077-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
VÍCTOR AUGUSTO BALLONA GRANADOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los 16 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Augusto Ballona Granados contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional, de fojas 81, su fecha 22 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 000042532-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de mayo de 2005, mediante la cual se le deniega el acceso a una pensión de jubilación, reconociéndosele solo 11 años y 6 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 y al Decreto Ley 25967.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor pretende que se declare y reconozca un derecho a su favor, y no la restitución del mismo. Asimismo, que no acredita los años de aportaciones requeridos por el Decreto Ley N.º 19990.

El Primer Juez Civil, con fecha 24 de octubre de 2006, declaró fundada la demanda, por considerar que el actor sí ha cumplido con los requisitos del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación, y que el certificado de trabajo presentado sí acredita los años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que el actor no acredita los años de aportaciones requeridas por los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal



005

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990 y el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión bajo el régimen general de jubilación, se requiere tener 60 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones
4. De la Resolución N.º 000042532-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de mayo de 2005, y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 3 y 4 respectivamente, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación, porque consideró que solamente acreditaba 11 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y por existir la imposibilidad material de acreditar el total de aportaciones efectuadas.
5. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
6. Para sustentar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado el certificado de trabajo obrante a fojas 6, con el cual se acredita que el demandante trabajó para el fundo El Espino de Lázaro Colina Segura, como trabajador de campo permanente, desde el mes de febrero de 1957 hasta el mes de marzo de 1969, por 12 años y 1 mes, sumados a los años reconocidos por la ONP (11 años y 6 meses) hacen un total de 23 años y 7 meses de servicios y aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones
7. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se acredita que el demandante nació el 9 de mayo de 1933, y que cumplió 60 años de edad el 9



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mayo de 1993.

8. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el demandante cumple los requisitos legales establecidos por el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, para acceder a una pensión de jubilación del régimen general.
9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, debemos señalar que éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de apertura del Expediente N.º 003000080703 en el que consta la solicitud de la pensión denegada.
10. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246º del Código Civil, y en la forma y el modo establecidos por el artículo 2º de la Ley N.º 28798.
11. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 000042532-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de mayo de 2005.
2. Ordena que la demandada expida resolución otorgándole pensión de jubilación al recurrente de conformidad con el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990 y el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, según los fundamentos de la presente; y que le abone las pensiones devengadas con sus respectivos intereses legales, y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BAUMONT CALLIGOS**

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)